



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 098

TURBACO, 20 DE MARZO DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

CONTRIBUYENTE	GERMAN ENRIQUE PEREIRA PEREIRA
C.C	73556093
SOLICITUD	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO
FECHA DE SOLICITUD	10 Jul 2024
CUANTÍA	\$937.518,00
CONCEPTO	1) Derechos de Sistematización 2) Estampilla Pro-Desarrollo 3) Impuesto al Registro
CÓDIGO RADICACIÓN N°	EXT-BOL-24-038397

El suscrito Director Financiero de Ingresos de la secretaria de Hacienda Departamental en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 507 y 508 de la ordenanza 384 de 2024 y el Artículos 850 y s.s. (Estatuto Tributario Nacional). Y

CONSIDERANDO

El artículo 850 del Estatuto Tributario establece en su inciso segundo que la Administración Tributaria tiene la obligación de devolver de manera oportuna los pagos en exceso o no debidos que los contribuyentes hayan realizado por obligaciones tributarias o aduaneras, cualquiera que sea el concepto. Dichas devoluciones seguirán el mismo procedimiento aplicable a los saldos a favor.

Que artículo 505 de la ordenanza 384 del año 2024, dispone que los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria departamental podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, pagos en exceso o de lo no debido. en todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

1.SOBRE LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE NO LO NO DEBIDO

Que el artículo 509 de la ordenanza 384 del año 2024, dispuso: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Departamental deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En este caso, la reclamación cumple con los requisitos legales y fue presentada dentro del plazo establecido, ya que los pagos se realizaron el 23 de abril de 2024 como lo demuestran los comprobantes de pago presentados como pruebas por el solicitante. Por lo tanto, procede su análisis detallado."

2.NOCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO

PAGO DE LO NO DEBIDO Se configura cuando se hace el pago, y no se realiza el hecho generador o cuando está exento / CAUSAL LEGAL La falta de ésta configura el pago de lo no debido / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR Procede cuando hay pagos en exceso o de lo no debido / DEVOLUCION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO El término para solicitarla es de cinco años. Procede cuando no hay situación jurídica consolidada y el término para solicitarla no esté vencido.

La acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 098

TURBACO, 20 DE MARZO DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.

La corporación estableció que no existe caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente. Situación que ocurre cuando el deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación.

En materia tributaria cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, Exp. (16576), sep. 30/2010. M.P. William Giraldo Giraldo).

3.MOTIVO DE LA PETICIÓN:

El señor German Enrique Pereira, mayor de edad identificada con cedula N73556093 De Arjona Bolívar, actuando en nombre propio, presentó solicitud escrita de devolución radicada con EXT-BOL-24-038397 de fecha 10 de julio del año 2024, por concepto de pago de lo no debido del impuesto de registro.

El peticionario aduce los siguientes hechos () la escritura 190 del 2024 compraventa de una posesión de un bien urbano que fue recibida para su inscripción en la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, luego fue devuelta en razón a que quien transfiere no es titular de derecho real de dominio art 669 y 740 literal f del artículo 3 y 29 1579 de 2012. ()

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la ley 223 de 1995, en su artículo 226 establece:

Hecho Generador (). Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

A su vez la ordenanza 384 del año 2024 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52(). Hecho generador: Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el departamento de Bolívar. ()

ARTÍCULO 55. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. ()

ley 1579 del año 2012 artículo 4 literal A
actos sujetos a registro



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 098
TURBACO, 20 DE MARZO DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

- a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Que la ley 84 de 1873 por medio del cual se expide el código civil colombiano estable taxativamente el artículo 665 lo siguiente
() Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales ()

Artículo 699 () El dominio que se llama también propiedad es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. ()

Artículo 740 () La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Dentro de las pruebas aportadas por el contribuyente y las recaudadas dentro del presente trámite administrativo tenemos lo siguiente:

- Escritura pública 190 del 12 abril de 2024
- Recibo oficial de pago N 240401295350
- Certificado de Libertad y tradición
- Copia de cedula
- Certificado bancario
- Nota devolutiva.
- Rut

Que la Dirección Financiera de Ingresos, constato a través del sistema administrativo de gestión tributaria del departamento (MAT) a fin de corroborar el pago aludido por el señor German Enrique Pereira identificado con cedula N73556093 y se constató la existencia un pago a través del recibo oficial N 240401295350 , equivalente a la suma de \$ 937.518 (Novecientos Treinta Y Siete Mil Quinientos Dieciocho pesos) por concepto de - Impuesto de Registro- estampilla ProDesarrollo - Derechos de Sistematización.

Revisado los documentos aportados por el peticionario se observa que la escritura pública N 190 del 12 de abril de 2024, protocolizada por la notaría única de Arjona, tiene por objeto transferir a título de venta los derechos de posesión que poseen sobre el inmueble 060-278854 favor de señor German Enrique Pereira.

En nuestro ordenamiento jurídico, La posesión es un derecho que una persona ejerce sobre un predio respecto al cual actúa con ánimo de señor y dueño, es decir, como si fuera el verdadero propietario, aunque no lo sea. Quien ostente la posesión puede venderla, y es de lo más común en nuestro país. Como el poseedor no puede transferir el dominio en razón a que no lo posee, no puede otorgar escritura pública de compraventa, y por ello hacen un documento de venta que en ocasiones se llaman carta venta, o simplemente una compraventa.



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 098
TURBACO, 20 DE MARZO DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

La Venta de posesión no implica traslado de dominio. Téngase en cuenta que la venta de una posesión y sus mejoras no implica el traslado del dominio, pues el vendedor no tiene el dominio; por lo tanto, cualquier documento, carta venta o como le llamen, simplemente traslada la posesión del vendedor al comprador, es decir, el comprador adquiere los derechos que tenía el vendedor como poseedor del bien.

La posesión se erige como presupuesto esencial para reclamar la propiedad del dominio mediante prescripción adquisitiva, en la que la sentencia emitida por el juez, en caso de ser favorable al poseedor, se convierte en el título traslativo de dominio, es decir, hace las veces de la escritura pública de compraventa.

Cuando se compra una posesión, se compra el derecho que tenía el vendedor, lo que puede configurar la llamada suma de posesiones para efectos de cumplir con los requisitos necesarios para pretender la prescripción adquisitiva del dominio

Que revisado la nota devolutiva de fecha 6 de junio del año 2024, se observa que la oficina de instrumentos públicos niega la inscripción de la escritura pública 190 del 12 de abril de 2024, debido a que quien transfiere no es el titular del derecho real denominado. De la misma forma se observó en la notación N1 del certificado de libertad y tradición del inmueble 060-278854, que los señores JUVENAL MORALES PAJARO Y ANA LUCIA RAMIREZ MOYA, no son propietarios del inmueble, esto en el entendido que solo tienen reconocido una declaración de posesión regular o falsa tradición).

Analizando todo lo anteriormente expuesto se concluye que el derecho transferido en el acto jurídico liquidado a través del recibo oficial de pago N 240401295350 de fecha 15 de abril del 2024, no es susceptible de registro, esto de conformidad con lo dispuesto en la ley 1579 del año 2012., razón por la cual no se configura el hecho generador del impuesto de registro. que trata la ley 223 de 1995.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se configuro el hecho generador del impuesto de registro, la dirección financiera de ingresos certifica que la solicitud devolución incoada por el señor German Enrique Pereira identificado con cedula N73556093 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional ordenanza 11 del año 2000, modificada por la Ordenanza Departamental 384 de 2024. razón por la cual procederá acceder a devolver a favor del contribuyente la suma de \$ 937.518 (Novecientos Treinta Y Siete Mil Quinientos Dieciocho pesos)

Que mediante GOBOL-25-013321 de fecha 19 de marzo del año 2025 la dirección financiera de ingresos certifica que el señor German Enrique Pereira identificado con cedula N73556093 no posee deuda tributarias a favor del Departamento de Bolívar.



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 098
TURBACO, 20 DE MARZO DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

Que los conceptos para la suma de dineros consiste en los siguientes gravámenes:

CONCEPTO	RECIBO DE PAGO	VALOR
Derechos de Sistematización	240401295350	\$37.518,00
Estampilla Pro-Desarrollo	240401295350	\$300.000,00
Impuesto al Registro	240401295350	\$600.000,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolucion de los dineros al beneficiario GERMAN ENRIQUE PEREIRA PEREIRA identificado con C.C. o NIT N° 73556093 por conceptos de:

CONCEPTO	VALOR
Derechos de Sistematización	\$37.518,00
Estampilla Pro-Desarrollo	\$300.000,00
Impuesto al Registro	\$600.000,00

Cuya devolucion asciende a la suma de \$937.518,00 NOVE-CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS

SEGUNDO: TRÁMITE por medio de las Direcciones Financieras de Contabilidad. y Tesorería se hará los trámites necesarios y conducente a la devolución de lo aquí ordenado.

TERCERO: ANULACIÓN en los casos a que haya lugar, la Dirección Financiera de Tesorería deberá anular las estampillas y/o recibos oficiales motivos de devolucion.

NOTIFICAR personalmente o por correo, la presente Resolución al beneficiario GERMAN ENRIQUE PEREIRA PEREIRA identificado con C.C. o NIT N° 73556093 de conformidad con los Artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gerardo Rodríguez Estupiñán
DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS

DDL

Bo. Vo. DELIS ELISA DE LEON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: ANGIE MERINA JULIO GARCIA



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 098

TURBACO, 20 DE MARO DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Turbaco, (Bolívar) a los _____ del mes de _____ de _____
siendo las _____ se presentó en la secretaría de Hacienda Departamental, el señor _____
_____ identificado con C.C. N° _____
de _____ en su condición de Contribuyente y/o Apoderado, con el fin de notificarse en forma personal del
contenido de la resolución N° _____ de _____ del mes _____
del año _____.

De acuerdo con el contenido en el artículo 67 y 76 del C.P.A.C.A, se le hace saber al notificado, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la secretaria de hacienda departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, acreditación la calidad en que actúa y aportando las pruebas que se pretenden hacer valer. Para tal efecto se hace entrega integra, autentica y gratuita del acto administrativo que se notifica.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA
(Nombre Legible)